ARMANDO ARENAS BALLESTEROS Abogado Titulado "Porque... toda injusticia es pecado. 1 Juan 5:17"

Doctor:

Edgar David Arango Montoya.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA

Correo Electrónico: j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

L. C

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio de APELACIÓN en contra del Numeral SEGUNDO del Auto No. 1694 Notificado por Estado Electrónico No. 062 del día Viernes 25 de septiembre de 2020.

Radicación: 76-520-41-89-001-2017-00264-00.

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA

DE DOMINIO DECLARACION DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS.

DEMANDADAS: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y

MADELEHINER MONTERO ZAPATA.

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.270.730 de Palmira, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No.117972 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 29 No. 31-41 oficina 301 Edificio La María, teléfono móvil 311-7833416 del Barrio El Centro de Palmira Correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020. Actuando en nombre y representación de las señoras KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.29.673.748 de Palmira, con domicilio y tránsito laboral en 1110 **KAILIE DRIVE WINDER GA** 30680 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que conservamos nuestro domicilio y residencia para recibir notificaciones personales y judiciales en la Calle 50 No. 34B 87 Barrio La benedicta Teléfonos 678) 979-3790 y 863-0687 del 678) Municipio de Palmira Correo Kamimoza82@gmail.com y MADELEHINER MONTERO ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No.66.785.942 de Palmira, con domicilio y tránsito laboral en 1110 KAILIE DRIVE WINDER GA 30680 en los Estados Unidos de Norteamérica. pero que conservamos nuestro domicilio y residencia para recibir notificaciones personales y judiciales en la Calle 50 No. 34B 87 Barrio La benedicta Teléfonos 678) 979-3790 y 678) 863-0687 del Municipio de Palmira. Correo electrónico. madelehiner@hotmail.com con todo respeto dentro del tiempo hábil concedido presento RECURSO DE REPOSICIÓN y subsidio de APELACIÓN en contra del Numeral **SEGUNDO** del Auto No. **1694** Notificado por Estado Electrónico **No. 062** del día Viernes 25 de septiembre de 2020.

LA DECISION RECURRIDA

Motivase el Auto No. **1694** Notificado por Estado Electrónico **No. 062** del día Viernes **25** del Código General del Proceso se decretará la nulidad y consecuentemente remisión del expediente, pero todo lo actuado conservará la validez. Entendiendo que las etapas procesales se ajustaron al debido proceso y derecho de defensa de las partes" Sic.

Y por tal razón en la parte **RESOLUTIVA** En su **NUMERAL SEGUNDO** dice: **ADVERTIR** que todo lo actuado conservará la validez y se tendrá como saneado hasta el presente auto" Sic.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

En virtud de lo anterior acorde al artículo **318** y **321 numeral 5°** de la Ley 1564 de 2.012 del Código de General del Proceso, presento los recursos dentro de los tres (03) días hábiles después de proferido.

Teniendo en claro lo anterior los días sábados, domingos y festivos no se cuentan cómo días hábiles para el conteo de ningún término. Entonces los tres (03) días hábiles como términos establecidos legalmente para pronunciarme se computarizan así:

Viernes 25 de Septiembre De 2020.	Estado.
Lunes 28 de Septiembre De 2.020.	Primer (1) día.
Martes 29 de Septiembre De 2.020.	Segundo (2) día.
Miércoles 30 de Septiembre de 2.020.	Tercero (3) día.

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2.020. PCSJA20-11518. PCSJA20-11519. PCSJA20-11526. PCSJA20.11521. PCSJA20-11527. PCSJA20-11528. PCSJA20-11529. PCSJA20-11532. PCSJA20-11517. PCSJA20-11546. PCSJA20-11549. PCSJA20-11556. PCSJA20-11567 del 05 de Junio de 2.020 y CSJVAA20-39 del 13 de Junio de 2.020. expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del mecanismo habilitado por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, presento el memorial y los documentos anexos a través del sistema virtual éste mecanismo como medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entienden presentados oportunamente.

EXPRESO LAS RAZONES DE INCOMFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA

Su señoría. En lo que tiene que ver con el Recurso de Reposición y de Apelación, tenemos que estos se encuentran regulados en los Artículos 318 y 321 numeral 5 del Código General del Proceso, medios de impugnación que tienen por finalidad que se estudie nuevamente la decisión proferida por su despacho, para que se corrijan los errores sustanciales que considero han sido cometidos y, si es del caso proceda a reponer su decisión.

Señor Juez. Aceptar el despacho a su cargo, la evidente **NULIDAD** existente en el proceso y **DECRETARLA** conforme al artículo **121** del Código General del Proceso. Y a su vez en la parte **RESOLUTIVA. NUMERAL SEGUNDO**: **ADVERTIR** que todo lo actuado conservará la validez y se tendrá como saneado hasta el presente auto".

Es un total contrasentido, ya que con sumo respeto esta decisión ni concede, ni niega, la petición o declaratoria de **NULIDAD PEDIDA** contrariando lo dicho en multiplicidad de ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, porque violan, desorientan y trasgreden el fundamental derecho de petición, como homólogamente sucede en este evento. Se Decreta la Nulidad y Advierte que todo lo actuado conserva la validez. ¿Nulidad de qué y desde que actuación debe renovarse?

Esta providencia **ADMITE** los siguientes términos perentorios que inexorablemente transcurrieron así: Presentación de la demanda **17 de Abril de 2.017.** Auto Admisorio notificación por Estado **Agosto 11 de 2.017.**

Luego sucede la notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual se hizo en **Octubre 13 del año 2.017** y reconocida personería desde el **27 de Octubre del año 2.017.** Dándose la contestación el día **14 de noviembre de 2.017**.

Es claro **LA NULIDAD** solo comprenderá la actuación posterior al motivo que lo produjo y que resulte afectada por este y el auto que declare una nulidad indicará la actuación que deba renovarse Articulo 138 C.G.P.

Ajustado al Estado Social de Derecho, todas las actuaciones posteriores a la fecha del **28 de Octubre del año 2.018**, son absolutamente **NULAS** con fundamento en la perdida de competencia del despacho, porque superó amplísimamente los términos respectivos para dictar la sentencia de instancia y no existió el Auto que diera a conocer la prórroga excepcional para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad para hacerlo Artículo **121** inciso **5°** C.G.P.

Aunado a ello las evidentes y muy notorias nulidades procesales no pueden entenderse como saneadas, porque de nuestra parte siempre las hemos alegado oportunamente y desde la misma contestación y reconvención las propusimos; lo que no da lugar a decir que se intervino en el trámite judicial convalidando expresamente todos los enormes yerros que palmariamente existen y que a pesar de los evidentes vicios, los actos procesales cumplieron su finalidad y no se violó nuestro derecho de defensa.

Es muy respetable que el despacho recueste su decisión en la **SC 443** del **25** de septiembre de **2.019.** Que **DECLARA LA INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo **121** del Código General del Proceso y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso; pero no es menos cierto, que también apoyado en la **SC 491 de1995** igualmente vigente, la Honorable Corte Constitucional a dicho: " en consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el art. **29** de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos. Sic.

Además los **Artículos 13** y **14** ibídem, nos hablan de la **Observancia de normas procesales y el debido proceso**. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. Subrayado entre líneas es mío, fuera del texto original.

Artículo 14. Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Subrayado entre líneas es mío, fuera del texto original.

No puede el despacho desconocer la vigencia y no inexequibilidad de la Jurisprudencia STC 4849 del 11 de Julio de 2.018 de la Corte Suprema de Justicia. Que con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Respecto al artículo 121 C.G.P. Dispuso lo siguiente: "En otras palabras, una interpretación finalísima de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio o lo hubiesen convalido expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el parágrafo del artículo **136** ibídem, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia; la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones **121** y **136** citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto **138** ejusdem, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohíja la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo **121**, se convalidara lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre ellos el Pacto de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado con la **ley 74 de 1968**, que en su artículo 9° (numeral 3°), dispone que "[t]oda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", mandato que por su relevancia no sólo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil.

2.4. Las consideraciones precedentes, llevan a la Sala a recoger todos los precedentes que, en sentido contrario, emitió previamente, al considerar que la postura aquí expuesta es la más acorde a lo consagrado en el ordenamiento jurídico, específicamente, en el artículo **121** del estatuto procesal vigente" Sic.

El desconocimiento de todo lo anterior no solo trasgrede en perjuicio de mis defendidas, sino que es incidente de violación del **Debido Proceso** consagrado en el artículo **29** de la Constitución Nacional, además porque de contera conculcan los artículos **11**° y **13°** del Código General del Proceso que prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", porque tiene como objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico y las observancia de las normas procesales.

PETICIONES

PRIMERA: Con base en todo lo anteriormente expuesto le solicito con todo respeto **REVOCAR PARA REPONER** el Numeral **SEGUNDO** del Auto No. **1694** Notificado por Estado Electrónico **No. 062** del día Viernes **25** de septiembre de 2020. Que dice: **ADVERTIR** que todo lo actuado conservará la validez y se tendrá como saneado hasta el presente auto" Sic.

SEGUNDA: En su lugar proferir una nueva decisión, dejando sin efectos y validez Ajustado al Estado Social de Derecho, todas las actuaciones posteriores a la fecha del **28 de Octubre del año 2.018** son absolutamente **NULAS** con fundamento en la perdida de competencia del despacho, porque superó amplísimamente los términos respectivos para dictar la sentencia de instancia.

TERCERA: En caso de mantener su muy respetable posición, conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerarquico correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo **29** de la Constitución Nacional y los artículos **11. 13. 42. 121. 132** en consonancia con el **372** numeral **8°** y **318. 321** de la Ley 1564 de 2.012 del Código de General del Proceso y la Sentencia **SC-491-95** H.C.C. **STC 4849** del 11 de Julio de 2.018 de la Corte Suprema de Justicia.

PRUEBAS

Solicito tener como tales toda la actuación surtida en el presente proceso y los autos proferidos en esta instancia.

COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso en la primera instancia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la cual deberá remitírsele la reproducción de las piezas procesales necesarias y de otras piezas que obren en el expediente.

NOTIFICACIONES

Las partes nos acogemos a la forma de notificación prevista en el Decreto **806** del año 2020 el Acuerdo **PCSJA20-11567** del 05-06 del año 2020, además de los artículos 162-7 y 205 de la Ley 1437 de 2.011 y por ello indicamos que nuestro Correo electrónico son los siguientes:

Apoderado de las demandadas y Re convenientes: **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS** <u>armando_arenasb@hotmail.com</u> Que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020.O me pueden notificar del mismo modo en la carrera 29 No. 31-41 oficinas 301 Edificio La María, teléfono móvil **311-7833416** del Barrio El Centro de Palmira.

Partes demandadas y Re convenientes: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA domicilio y tránsito laboral en 1110 KAILIE DRIVE WINDER GA 30680 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que conservamos nuestro domicilio y residencia para recibir notificaciones personales y judiciales en la Calle 50 No. 34B 87 Barrio La benedicta Teléfonos 678) 979-3790 y 678) 863-0687 del Municipio de Palmira Correo electrónico. Kamimoza82@gmail.com.

MADELEHINER MONTERO ZAPATA, domicilio y tránsito laboral en 1110 KAILIE DRIVE WINDER GA 30680 en los Estados Unidos de Norteamérica, pero que conservamos nuestro domicilio y residencia para recibir notificaciones personales y judiciales en la Calle 50 No. 34B 87 Barrio La benedicta Teléfonos 678) 979-3790 y 678) 863-0687 del Municipio de Palmira Correo electrónico. madelehiner@hotmail.com

Parte demandante y re convenida: Señor **HECTOR HUGO LOPEZ ARIAS** en los escritos, sus apoderados no indican su Correo electrónico solo se conoce la siguiente dirección: Carrera 20 No. 34-61 Barrio Uribe en el Municipio de Palmira.

Apoderada del demandante y parte re convenida: **Estudiante de Derecho KATHERINE URAN RIVERA** Correos electrónicos *Katherine.uranrivera@upb.edu.co* O le pueden notificar del mismo modo en la calle 33 No. 31-80 teléfono móvil **312-8459191** Municipio de Palmira.

Del Señor Juez

ARMANDO ARENAS BALLESTEROS

C.C. No.16.270.730 de Palmira. T.P. No. 117972 del C. S. J.

REPOSICIÓN CONTRA AUTO No. 1694-2017-00264

Armando Arenas Ballesteros <armando_arenasb@hotmail.com>

Lun 28/09/2020 16:52

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Valle Del Cauca - Palmira <j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>; katherine.uranrivera@upb.edu.co <katherine.uranrivera@upb.edu.co

1 archivos adjuntos (296 KB)

RECURSO DE REPOSICION KATHERIN MINDREY.pdf;

Dr. Armando Arenas Ballesteros.

Abogado Profesional

Porque; "Toda injusticia es

pecado..."

1 Juan 5.17.

311 783 3416

armando arenasb@hotmail.com

Cra. 29. # 31 - 41, Oficina 301 - Edificio "La María",

Palmira, Valle del Cauca.

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de ARMANDO ARENAS BALLESTEROS, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán Facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra.